



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 262399/22

RAMIREZ DAMIAN EDUARDO Y SAUCEDO JONATAN EDUARDO P/SUP. ROBO - CAPITAL TOP N°1: 13138 (2)

En la ciudad de Corrientes, a los 05 días del mes de febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO e integrado por el Dr. DARIO ALEJANDRO ORTIZ y la Dra. MARIA MERCEDES LECONTE (Sustituta), asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Tamara Brescovich, tomaron en consideración la causa caratulada "RAMIREZ DAMIAN EDUARDO Y SAUCEDO JONATAN EDUARDO P/SUP. ROBO - CAPITAL TOP N°1: 13138 (2)", PEX 262399, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. CARLOS JOSÉ LÉRTORA, el Sr. Defensor del Tribunal Oral Penal N° 1 Dr. JOSÉ NICOLÁS BÁEZ y los imputados RAMIREZ DAMIAN EDUARDO, DNI N° 41.248.950 y SAUCEDO YONATAN EDUARDO, D.N.I. N° 40.260.446.-

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundarán su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y conciliación en su caso, corresponde sobreseer a los imputados RAMIREZ DAMIAN EDUARDO y SAUCEDO YONATAN EDUARDO respectivamente?

A la cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:**

Que a fs. 145, el Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal N° 1, solicita se dicte Sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado

Damián Eduardo Ramírez, en razón de haber operado la extinción de la acción penal por prescripción (art. 59 inc. 3° del C.P.). Dictaminando en su parte pertinente, lo siguiente: "... es así, ya que según surge del relato del hecho realizado por el Fiscal Requirente, a mi juicio y conforme reiterada jurisprudencia del TOP N°1, en sus diferentes conformaciones, el mismo ha quedado en grado de TENTATIVA o connato, razón por la cual este Ministerio Público Fiscal entiende que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, ya que desde la fecha del decreto por el que se fija audiencia indagatoria (08/09/22, ver fs.33) hasta el momento del Requerimiento de Elevación a Juicio (de fecha 29/09/25 ver fs.134/136 y vta.) ha transcurrido el plazo estipulado por el art. 62 inc.2 del C.P., atento al máximo de la pena prevista en abstracto para el ilícito aludido..."

Asimismo, a fs. 146, el representante del M.P.F., solicita que se homologue el convenio conciliatorio presentado por el Sr. Defensor de Cámara, Dr. José Nicolás Báez, aduciendo lo siguiente: "...V.Sa. podrá homologar el acuerdo conciliatorio mencionado, sin realizar la audiencia a esos fines, de conformidad a lo dispuesto por el art. 37 segundo párrafo, última parte del C.P.P. Ley N°6518, y en consecuencia dictar Sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado YONATAN EDUARDO SAUCEDO, a tenor de lo dispuesto por el art. 59 inc.6 del C.P.".

Atento a lo manifestado por el Sr. Fiscal, sobre la situación legal de los imputados de autos, corresponde que este Tribunal se expida al respecto.

El Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 134/136 y vta., les imputa a Ramírez Damián Eduardo y Saucedo Jonatan Eduardo, la supuesta comisión del delito de ROBO, art. 164 del C.P., en calidad de coautores materiales, art. 45 del C.P., cuya pena en abstracto tiene un mínimo de un mes de prisión y un máximo de seis años de prisión.

Teniendo con consideración el dictamen Fiscal de fs. 145, por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

el cual modifica la calificación de la pieza Fiscal de fs. 134/136 y vta., por el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 164 en función del art. 42 del C.P., la pena a tener en cuenta es la pena mínima de veinte días y una máxima de tres años de prisión.

En ese sentido, advertimos que le primer llamado a indagatoria es del 8 de septiembre de 2022, de fs. 33. Siendo que el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 134/136 y vta., tiene el cargo de recepción con fecha del 29 de septiembre de 2025. Por lo que, ante la simple operación matemática se puede concluir que ha transcurrido el máximo de tres años previsto para el delito que se le enrostra a Damián Eduardo Ramírez. En consecuencia, no verificándose ninguna de las causales enumeradas en el art. 67 del C.P., ni la comisión de otro delito según el informe de antecedentes de fs. 143, corresponde se dicte sobreseimiento por prescripción de la acción penal por aplicación de los art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2 del Código Penal y 336 inc. 4 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, se ha analizado el Acuerdo de Conciliación tramitado ante la Defensoría del Tribunal y suscripto por el imputado Saucedo Yonatan Eduardo y el damnificado Antonio José Chávez, con el dictamen favorable del M.P.F., para su respectiva homologación.

En dicho Convenio, el imputado Saucedo, ofreció sus más sinceras disculpas por lo sucedido, siendo aceptadas las mismas por el damnificado Chávez, solicitando el archivo de las actuaciones, dando por superado el conflicto.

Siendo que el acuerdo fue realizado ante funcionarios públicos y es el propio damnificado que ratifica el mismo, entendemos que no es necesario realizar la audiencia respectiva.

Así las cosas, ante la conformidad de las partes y el dictamen favorable del titular de la acción penal, el Tribunal entiende que puede aplicarse el instituto mencionado y en consecuencia, Homologa el

Convenio de Conciliación que fue realizado entre el imputado Saucedo Yonatan Eduardo y el damnificado Antonio José Chávez. Máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por el Fiscal a fs. 145, por el cual modifica la calificación legal. El que, por razones de coherencia se extiende al imputado Saucedo Yonatan Eduardo, por lo que corresponde sobreseer por el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 164 en función del art. 42 del C.P.), por aplicación del art. 59 inc. 6 C.P., art. 336 inc. 4 del C.P.P.

Además, se deberá comunicar lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N° 03

Corrientes, 05 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESEER** a **RAMIREZ DAMIAN EDUARDO**, DNI N° 41.248.950, Prio. Policial N° 51.790, Sec. "R.H.", de filiación obrante en autos, del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, Art. 164 en función del art. 42 del Código Penal, en carácter coautor, art. 45 del C.P. **POR EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN** (art. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2 del Código Penal y 336 inc. 4 del Código Procesal Penal. **II) HOMOLOGAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** alcanzado entre **SAUCEDO YONATAN**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EDUARDO, (imputado), por una parte y **ANTONIO JOSÉ CHÁVEZ**, (damnificado), por la otra; **II) DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por conciliación (art. 336, inc. 4° del CPP y 59 inc. 6° del C.P.), y en consecuencia SOBRESER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a SAUCEDO YONATAN EDUARDO, D.N.I. N° 40.260.446, Prio. Policial N° 51.228, Sec. "R.H.", cuyos demás datos de filiación obran en autos, del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, Art. 164 en función del art. 42 del Código Penal, en carácter coautor. **III) CONVERTIR** en definitiva, la entrega de elementos de fs. 28 y vta., a Antonio José Chávez. **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar. Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo, Dr. Darío Alejandro Ortiz y Dra. María Mercedes Leconte (Sustituta). Prosecretaria Dra. Tamara Lorena Brescovich.-